

DEMANDANTE: COMPAÑÍA ENERGÉTICA DE OCCIDENTE S.A.S. ESP
DEMANDADO: GLORIA ADRIANA YACUP ALCAZAR
RADICADO: 19001400300620060065900

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 3399

Se allega por parte del apoderado judicial de la demandante, renuncia del poder junto con la comunicación que le fue enviada a su poderdante, dentro del Proceso Ejecutivo Singular, propuesto por la **COMPAÑÍA ENERGÉTICA DE OCCIDENTE S.A.S. ESP**, por medio de apoderada judicial y en contra de **GLORIA ADRIANA YACUP ALCAZAR**.

Revisados los documentos, se encuentra que están dados los requisitos exigidos por el artículo 76 inciso 4 del código general del Proceso que señala:

“La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido”

Para el caso que nos ocupa, están dados los requisitos exigidos, por lo que se procederá aceptar la renuncia presentada por el apoderado de la **COMPAÑÍA ENERGÉTICA DE OCCIDENTE S.A.S. ESP**, en calidad de demandante, por lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia al poder presentada por la Dra. Lizeth Fernanda Llantén Montilla, apoderado de la **COMPAÑÍA ENERGÉTICA DE OCCIDENTE S.A.S. ESP**, en calidad de demandante.

SEGUNDO: ADVERTIR que la misma no pone fin al poder sino cinco días después de presentado el memorial de renuncia al juzgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

PATRICIA MARÍA OROZCO URRUTÍA

DEMANDANTE: COMPAÑÍA ENERGÉTICA DE OCCIDENTE S.A.S. ESP
DEMANDADO: GLORIA ADRIANA YACUP ALCAZAR
RADICADO: 19001400300620060065900

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 149

Hoy, 23 de agosto de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

DEMANDANTE: COMPAÑÍA ENERGÉTICA DE OCCIDENTE S.A.S. ESP
DEMANDADO: HECTOR GIL LOPEZ
RADICADO: 19001400300620140046400

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 3400

Se allega por parte del apoderado judicial de la demandante, renuncia del poder junto con la comunicación que le fue enviada a su poderdante, dentro del Proceso Ejecutivo Singular, propuesto por la **COMPAÑÍA ENERGÉTICA DE OCCIDENTE S.A.S. ESP**, por medio de apoderada judicial y en contra de **HECTOR GIL LOPEZ**.

Revisados los documentos, se encuentra que están dados los requisitos exigidos por el artículo 76 inciso 4 del código general del Proceso que señala:

“La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido”

Para el caso que nos ocupa, están dados los requisitos exigidos, por lo que se procederá aceptar la renuncia presentada por el apoderado de la **COMPAÑÍA ENERGÉTICA DE OCCIDENTE S.A.S. ESP**, en calidad de demandante, por lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia al poder presentada por la Dra. Lizeth Fernanda Llantén Montilla, apoderado de la **COMPAÑÍA ENERGÉTICA DE OCCIDENTE S.A.S. ESP**, en calidad de demandante.

SEGUNDO: ADVERTIR que la misma no pone fin al poder sino cinco días después de presentado el memorial de renuncia al juzgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

PATRICIA MARÍA OROZCO URRUTIA

DEMANDANTE: COMPAÑÍA ENERGÉTICA DE OCCIDENTE S.A.S. ESP
DEMANDADO: HECTOR GIL LOPEZ
RADICADO: 19001400300620140046400

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 149

Hoy, 23 de agosto de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 3401

Se allega por parte del apoderado judicial de la demandante, renuncia del poder junto con la comunicación que le fue enviada a su poderdante, dentro del Proceso Ejecutivo Singular, propuesto por la **COMPAÑÍA ENERGÉTICA DE OCCIDENTE S.A.S. ESP**, por medio de apoderada judicial y en contra de **PABLO ANTONIO MEDINA CORDOBA**.

Revisados los documentos, se encuentra que están dados los requisitos exigidos por el artículo 76 inciso 4 del código general del Proceso que señala:

“La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido”

Para el caso que nos ocupa, están dados los requisitos exigidos, por lo que se procederá aceptar la renuncia presentada por la apoderada de la **COMPAÑÍA ENERGÉTICA DE OCCIDENTE S.A.S. ESP**, en calidad de demandante, por lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia al poder presentada por la Dra. Lizeth Fernanda Llantén Montilla, apoderado de la **COMPAÑÍA ENERGÉTICA DE OCCIDENTE S.A.S. ESP**, en calidad de demandante.

SEGUNDO: ADVERTIR que la misma no pone fin al poder sino cinco días después de presentado el memorial de renuncia al juzgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



PATRICIA MARÍA OROZCO URRUTIA

DEMANDANTE: COMPAÑÍA ENERGÉTICA DE OCCIDENTE S.A.S. ESP
DEMANDADO: PABLO ANTONIO MEDINA CORDOBA
RADICADO: 19001400300620140046500

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 149

Hoy, 23 de agosto de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se le hace saber a la señora Juez, que se hace necesario el pronunciamiento en relación al documento que antecede. Pasa a despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Secretario

Auto de Sustanciación N° 3342

190014003006201500394

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE

Popayán, VEINTIDÓS (22) de AGOSTO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta el contenido del escrito que antecede, dentro del presente asunto Ejecutivo Singular, propuesto por FELIX ANTONIO CHAMORRO MEJIA, por medio de apoderado judicial y en contra de BEATRIZ SOLEDAD - HURTADO CARVAJAL, BERNARDITA - ASTAIZA URRUTIA, GLORIA LUCIA ASTAIZA, BEATRIZ SOLEDAD HURTADO Y OTRAS, el despacho

R E S U E L V E:

Tómese nota de la respuesta del Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas, en donde pone en conocimiento del Juzgado que se ha tomado nota del embargo decrements decretado con ocasión del presente proceso.

NOTIFIQUESE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Mer. ./

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 149

Hoy, 23 de agosto de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Popayán, 22 de Agosto de 2022

CONSTANCIA SECRETARIAL

El Secretario del Juzgado Cuarto De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple de Popayán, procede a realizar la liquidación de costas tal como se ha ordenado en auto que antecede de la siguiente manera:

Agencias en Derecho Procesales Única Instancia	\$3'000.000,00
Notificación	0
Registro	0
Diligencia de Secuestro	0
Publicaciones	0
TOTAL	\$3'000.000,00

Son \$3'000.000,00 a favor de la parte demandante y de la entidad subrogataria

En la fecha de hoy el presente proceso entra a despacho, haciéndole saber a la señora Juez que por parte de Secretaría se revisó detalladamente la liquidación que precede y presentada por el entidad subrogataria y la halló conforme.

El Secretario

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Auto Interlocutorio #
Radicación : 190014189004201900668



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYAN TRANSFORMADO
TRANSITORIAMENTE EN
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYAN

Popayán, VEINTIDOS (22) de AGOSTO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta el contenido de la Constancia Secretarial y la liquidación de aportada y realizada dentro del presente proceso Ejecutivo Singular adelantado por BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A en contra de UVER GARZON BOLAÑOS no fue objetada, se imparte su APROBACION.

NOTIFIQUESE

La Juez,

PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Aro.-

NOTIFICACION
Popayán, 23 de agosto de 2022
Por anotación en el Libro # 149 notificar
el auto anterior.

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se le hace saber a la señora Juez, que se hace necesario el pronunciamiento en relación al documento que antecede. Pasa a despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Secretario

Auto de Sustanciación N° 3341

190014189004202000293

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE

Popayán, VEINTIDÓS (22) DE AGOSTO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta el contenido del escrito que antecede, mediante el cual la señora DANIELA MARIA BONILLA MAMIAN, actuando como apoderada judicial de BLANCA CONSTANZA STERLING CASTILLO, quien ha reclamado la propiedad de los bienes que se encuentran retenidos con ocasión de la diligencia de entrega del establecimiento de comercio, objeto de la restitución realizada dentro del presente proceso, propuesto por ZAMBRA S.AS REPRESENTADA POR MANUEL ANTONIO VARONA DELGADO, por medio de apoderado judicial y en contra de MIGUEL ALFONSO CASTILLO SANCHEZ, JACQUELINE HURTADO BUCHELI; por medio del escrito que se resuelve, ha presentado recibo de consignación efectuada a la cuenta del Despacho por concepto de lo adeudado por motivos de secuestro de mercancías aprehendidas el día 09 de abril de 2021, atendiendo el requerimiento realizado desde el auto de fecha 28 de febrero del 2022, el Juzgado,

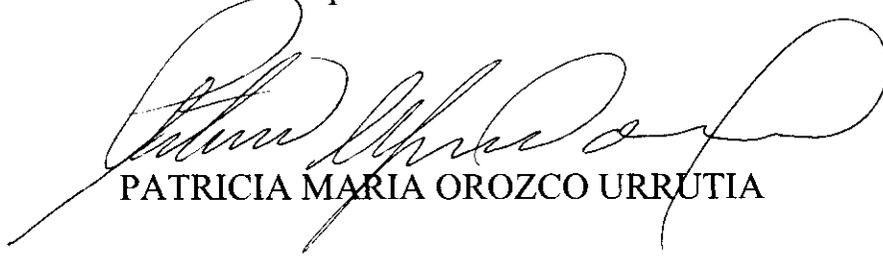
R E S U E L V E:

Ordenar, como consecuencia de lo ordenado en auto de fecha 28 de febrero del 2022, a la secuestre Dra. CLAUDIA DEL PILAR VIVAS NARVAEZ, en su calidad de secuestre de los bienes aprehendidos en la diligencia de Entrega del bien inmueble que fue objeto del presente proceso, que previa entrega de los dineros destinados para el pago de las costas relacionadas en su escrito de rendición de cuentas, haga entrega inmediata a la señora BLANCA CONSTANZA STERLING CASTILLO, los bienes recibidos e inventariados en la diligencia de entrega.

Por parte del Juzgado dispóngase de lo necesario para la entrega en favor de la Dra. CLAUDIA DEL PILAR VIVAS NARVAEZ, de los dineros depositados por la señora BLANCA CONSTANZA STERLING CASTILLO.

Notifíquese.

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Mer. /

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 149

Hoy, 23 de agosto de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.



JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 3352

Teniendo en cuenta la respuesta emitida el 16 de agosto de 2022, por el Juzgado Primero Civil Municipal de Popayán, en el que informan que el radicado correspondiente al 2022-00190-00 no corresponde a las partes requeridas en el oficio por el solicitante, lo anterior por cuanto en su despacho en dicho proceso no se presentan como demandados ANA BOLENA GARCIA RICARDO y CARLOS ENRIQUE PITO POLANCO.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte interesada la respuesta emitida el 16 de agosto de 2022, por el Juzgado Primero Civil Municipal de Popayán, en el que informan que el radicado correspondiente al 2022-00190-00 no corresponde a las partes requeridas en el oficio por el solicitante, lo anterior por cuanto en su despacho en dicho proceso no se presentan como demandados ANA BOLENA GARCIA RICARDO y CARLOS ENRIQUE PITO POLANCO, para lo pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



PATRICIA MARÍA OROZCO URRUTIA

DEMANDANTE: ARPESOD ASOCIADOS SAS-ELECTROCRÉDITOS DEL CAUCA
DEMANDADO: ANA BOLENA GARCIA RICARDO y CARLOS ENRIQUE PITO POLANCO
RADICADO: 19001418900420200030100

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 249.

Hoy, 23 de agosto de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Auto Interlocutorio No. 3395
190014189004202000307



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, 22 de AGOSTO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta el memorial allegado al Proceso EJECUTIVO SINGULAR, propuesto por ROBINSON ANDRES SANCHEZ MOSQUERA., por medio de apoderado judicial y en contra de LUZ ELENA ROZO RAMIREZ, en el cual la parte demandada allega de manera física, solicitud de información del proceso de referencia, manifestando que tiene conocimiento que se está llevando a cabo el presente proceso en su contra.

Se revisa y se encuentra que, teniendo en cuenta lo anterior, es procedente notificar por conducta concluyente a la demandada LUZ ELENA ROZO RAMIREZ de conformidad con el artículo 301 del Código General del Proceso y deberá tener en cuenta que dentro del termino de (03) días siguientes a la notificación de este auto, el Juzgado haciendo uso de la tecnología conforme al Decreto 806 de 2020, le enviara las copias de la demanda y sus anexos, vía correo electrónico a Luzelenarosoramirez1572@gmail.com, vencidos los cuales comenzará a correr el termino de ejecutoria y traslado de la demanda, de acuerdo con el artículo 91 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR NOTIFICADO POR CONDCUTA CONCLUYENTE a la parte demandada LUZ ELENA ROZO RAMIREZ, del auto que libró mandamiento de pago de fecha 01 de septiembre de 2020, dictado en el proceso antes mencionado de conformidad con el artículo 301 del Código General del Proceso.

SEGUNDO:ENTERAR a la parte demandada que dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de este auto, el juzgado le enviara el link de acceso al expediente digital donde encontrará las copias de la demanda y sus anexos, vía correo electrónico a: Luzelenarosoramirez1572@gmail.com, Vencidos los cuales comenzará a correr el termino de ejecutoria y traslado de la demanda, de diez (10) días y de acuerdo con el artículo 91 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

NLC

JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 149

Hoy, 23 de agosto de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 3398

Con el fin de dar trámite al memorial presentado por la apoderada judicial del demandante, dentro del Proceso Ejecutivo Singular, propuesto por **EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS DISUELTA Y EN ESTADO DE LIQUIDACION**, en contra de **CRUZ AMPARO GURRUTE QUINTANA**, en el que solicita se requiera a la Entidad Promotora de Sanitas S.A.S, para que aporten información de contacto como teléfonos, correo electrónico y dirección de la parte demandada y así mismo informen el nombre del pagador actual de la señora Cruz Amparo Gurrute Quintana.

A la luz del artículo 43 numeral 4 del Código General del Proceso, el cual reza lo siguiente:

“ARTÍCULO 43. PODERES DE ORDENACIÓN E INSTRUCCIÓN. El juez tendrá los siguientes poderes de ordenación e instrucción:

4. Exigir a las autoridades o a los particulares la información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada, siempre que sea relevante para los fines del proceso. El juez también hará uso de este poder para identificar y ubicar los bienes del ejecutado.”

Revisado el expediente se tiene que el día 21 de abril de 2022, la apoderada judicial de la parte demandante, allego memorial a la Entidad Promotora de Sanitas S.A.S., vía correo electrónico notificajudiciales@keralty.com, no obstante, dicho requerimiento no fue respondido, por lo que se hace procedente la petición de la apoderada judicial de la parte demandante y por lo tanto, se ordenará oficiar a la entidad mencionada a fin de que informe los números telefónicos, la dirección de correo electrónico de la demandada y el nombre del pagador actual de la señora **CRUZ AMPARO GURRUTE QUINTANA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.557.489.

Para el caso en particular, le corresponde al Juez realizar tal requerimiento, dado que la información que se requiere es de carácter sensible, de acuerdo con la Ley Estatutaria No. 1581 de 17 de octubre de 2012, en concordancia con la Ley 1437 de 20211, modificada por la Ley 1755 de 2015. Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR A LA EPS SANITAS S.A.S., que informe los números telefónicos, la dirección de correo electrónico de la demandada y el nombre del pagador actual de la señora **CRUZ AMPARO GURRUTE QUINTANA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.557.489.

SEGUNDO: ADVERTIR que dicha información es necesaria para que obre dentro del proceso Ejecutivo Singular, propuesto por EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS DISUELTA Y EN ESTADO DE LIQUIDACION, en contra de CRUZ AMPARO GURRUTE QUINTANA, de conformidad con el artículo 43 numeral 4º final. Que reza: *"Exigir a las autoridades o a los particulares la información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada, siempre que sea relevante para los fines del proceso. El juez también hará uso de este poder para identificar y ubicar los bienes del ejecutado"*.

TERCERO: OFICIESE indicándole que la respuesta debe ser enviada al correo institucional j06cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



PATRICIA MARÍA OROZCO URRUTIA

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 149

Hoy, 22 de agosto de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

DEMANDANTE: MARIA ALEJANDRA GONZALEZ MOSQUERA
DEMANDADOS: OMAR FRANCISCO DE LA PEÑA FERNANDEZ
RADICADO: 19001418900420220002300

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 3353

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede del 10 de agosto de 2022, mediante el cual el apoderado judicial de la parte demandante, insiste en que se dé por notificado por aviso el demandado y se proceda a dar trámite al artículo 384 numeral tercero del Código General del Proceso, al interior del presente asunto Abreviado, propuesto por la señora **MARÍA ALEJANDRA GONZALEZ MOSQUERA**, por intermedio de apoderado judicial, y en contra de **OMAR FRANCISCO DE LA PEÑA FERNANDEZ**, nuevamente el despacho encuentra que la parte demandante no cumplió con el requerimiento ordenado en el auto sustanciatorio No. 2810 de 12 de julio de 2022. Esto atendiendo en que la presente solicitud ya había sido resuelta en el mismo sentido mediante auto No. 2810 de 12 de julio de 2022. Por lo anterior, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ESTESE a lo resuelto mediante auto sustanciatorio No. 2810 de 12 de julio de 2022.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



PATRICIA MARÍA OROZCO URRUTÍA

DEMANDANTE: MARIA ALEJANDRA GONZALEZ MOSQUERA
DEMANDADOS: OMAR FRANCISCO DE LA PEÑA FERNANDEZ
RADICADO: 19001418900420220002300

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 149

Hoy, 23 de agosto de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Auto Interlocutorio No. 3397

190014189004202200083



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, VEINTIDOS (22) de AGOSTO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

El apoderado judicial de la parte demandante, dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR, propuesto por COOPERATIVA DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA - CODELCAUCA, por medio de apoderado judicial y en contra de CRISTIAN ALFONSO CHILITO QUILINDO, remite a este Despacho correo electrónico en el que indica que está surtiendo la notificación personal del demandado por medio de correo electrónico, de conformidad con la ley 2213 de 2022 "Por Medio De La Cual Se Establece La Vigencia Permanente Del Decreto Legislativo 806 De 2020"

Anexa prueba de envió de correo electrónico al demandado con la demanda y anexos del proceso, entre lo cuales está la providencia a notificar, sin embargo se evidencia que el correo electrónico al cual envía la notificación no ha sido allegado al proceso para ser acogido para efectos de notificación de la parte demandada, tampoco se ha manifestado de parte del demandante como obtuvo esta nueva dirección electrónica conforme lo estipula el Decreto 806 de 2020 y teniendo en cuenta que no es la misma que se menciona en el acápite de notificaciones de la demanda.

Es de indicar que la parte interesada para efectos de notificar al demandado deberá observar lo dispuesto por el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, que señala:

"Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envió de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envió de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envió del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

La Corte Constitucional mediante Sentencia C420 de 2020, declaró condicionalmente exequible el inciso tercero de la citada norma, en el entendido que el término allí dispuesto empezara a contar cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para que la notificación electrónica sea válida, se debe acreditar lo estipulado en el Decreto 806 de 2020, lo que no sucedió en este caso, respecto al correo electrónico del destinatario.

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE,

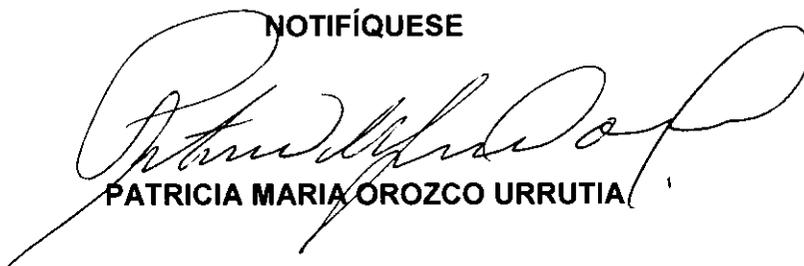
PRIMERO: AGREGAR las constancias de notificación presentadas por la parte demandante.

SEGUNDO: ABSTENERSE de tener por notificado al demandado, de acuerdo con lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que dé cumplimiento al artículo 8° del Decreto 806 de 2020, tal como se indicó en la parte motiva

NOTIFÍQUESE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

NLC

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 149

Hoy, 23 de agosto de
2023

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

AUTO INTERLOCUTORIO N°3250

190014189004202200427



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYAN

Popayán, Cauca, DIECINUEVE (19) de AGOSTO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

A la anterior demanda ejecutiva propuesta por YILSON LOPEZ HOYOS como apoderado judicial de NG EMPORIUM HOME S.A.S, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 9010797719 y en contra de CLAUDIA MILENA - RISUEÑO LLANTEN, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 25423864, SE CONSIDERA;

El título valor que se acompaña a la demanda reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, presta mérito ejecutivo en contra de la parte demandada (Art. 424 Op Cit.) y por la cuantía, vecindad de las partes y lugar del cumplimiento de la obligación, este Despacho tiene competencia para conocer del proceso.-

Efectivamente, dentro del contexto de la demanda se evidenció la ausencia de Poder y/o endoso que le diera al abogado la personería suficiente para adelantar esta ejecución; pero se dio una confusión que no puede ser tachada a la parte demandante sino al Juzgado de conocimiento, que promulgó auto de rechazo, cuando aparentemente se había presentado la intención de subsanar el defecto señalado.

A criterio del Despacho la promulgación de la Ley 2213 de 2.022, para esta clase de eventos trae un vacío en relación al tratamiento de los documentos que se someten a la guarda del demandante, ya que no aparecía para el caso que nos ocupa, poder alguno y/o endoso y por ello se inadmitió; pero la parte demandante teniendo el pagaré bajo su guarda cambia las condiciones con el endoso en procuración y sencillamente aporta documento virtual con la modificación; hecho este que bajo el amparo de un expediente material no sería posible, porque implicaría que la modificación del Pagaré se haría estando este en el expediente y bajo el cuidado del fallador. Pero este vacío no puede afectar por el momento el favor de administración de justicia y por tanto en ejercicio del Principio de Adecuación que le asiste al Juez, pues no le queda más remedio que emitir el acto procesal siguiente.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, Cauca;

RESUELVE:

PRIMERO.- DEJAR SIN EFECTO el auto de rechazo por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VIA EJECUTIVA a favor de NG EMPORIUM HOME S.A.S, NIT 9010797719 y en contra de CLAUDIA MILENA - RISUEÑO LLANTEN, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 25423864, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del siguiente hábil al de la notificación que del presente proveído debe hacersele, PAGUE en relación con el título ejecutivo materia de ejecución las siguientes sumas:

1. \$3'797.091,00 por concepto de capital de la obligación contenida en el Pagaré # 001 de fecha 28 de Febrero de 2.022 materia de ejecución; más la suma de \$772.555,00 por concepto de los intereses remuneratorios causados y no pagados y generados en el periodo comprendido entre el 29 de Marzo de 2.022 hasta el 30 de Junio de 2.022 ; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 01 de Jlio de 2.022 hasta el día del pago total de la obligación.-

ABSTENERSE a librar mandamiento de pago por las sumas de dinero denominadas como Honorarios en la demanda, por considerar el despacho que se trata de imposiciones dinerarias diferentes a las determinadas de manera taxativa en el pagaré objeto de este asunto y ser del orden laboral entre la entidad ejecutante y su representante

Sobre las agencias en derecho y costas del presente proceso se resolverá en su debida oportunidad.-

TERCERO.- NOTIFIQUESE el contenido del presente auto a la parte demandada en forma personal de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso si se trata de dirección física, o de conformidad con lo establecido en el art. 8 del Decreto 806 de 2.020 cuya vigencia permanente le fuera otorgada por Ley 2213 de 13 de Junio de 2.022 si se trata de dirección electrónica, advirtiéndole que goza de un término de diez (10) días, contados igualmente a partir del siguiente hábil de esa notificación, para que conteste y/o proponga las excepciones que considere tener a su favor.- (Arts. 291, 292, 91 y 443 C.G.P.- art. 8 del Decreto 806 de 2.020. Ley 2213 de 2.022)

CUARTO.- RECONOCER PERSONERÍA e inscribir para actuar a YILSON LOPEZ HOYOS, persona mayor de edad vecina y residente de esta ciudad, quien se identifica con la cédula de ciudadanía #1130614494, Abogado en ejercicio con T.P. # 296857 del C. S. de la J., para actuar a nombre y representación de NG EMPORIUM HOME S.A.S, de conformidad con el poder otorgado y con las facultades y condiciones que se mencionan.

QUINTO.- TENGASE a NG EMPORIUM HOME S.A.S, NIT 9010797719, como la parte demandante dentro del presente asunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Aro.-.

NOTIFICACION POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO N° <u>149</u>
Hoy, <u>23 de agosto de 2022</u>
El Secretario,
MAURICIO ESCOBAR RIVERA

AUTO INTERLOCUTORIO N°

190014189004202200529



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYAN

Popayán, Cauca, VEINTIDOS (22) de AGOSTO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

A la anterior demanda ejecutiva propuesta por CRISTHIAN SANTIAGO - CORREA ERAZO como apoderado judicial de ASOCIACIÓN MUTUAL CORFEINCO, NIT 860007783 y en contra de FRANCISCO HERNAN LEDEZMA CHAMORRO, ELIZABETH ESPINOSA AGUIRRE y HENRY EVELIO GUERRERO TRUJILLO, quienes se identifican con las cédulas de ciudadanía # 10541500, 1061698807 y 76309781 respectivamente, SE CONSIDERA;

El título valor que se acompaña a la demanda reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, presta mérito ejecutivo en contra de la parte demandada (Art. 424 Op Cit.) y por la cuantía, vecindad de las partes y lugar del cumplimiento de la obligación, este Despacho tiene competencia para conocer del proceso.-

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, Cauca;

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VIA EJECUTIVA a favor de ASOCIACIÓN, MUTUAL CORFEINCO, NIT 860007783 y en contra de FRANCISCO HERNAN LEDEZMA CHAMORRO, ELIZABETH ESPINOSA AGUIRRE y HENRY EVELIO GUERRERO TRUJILLO, quienes se identifican con las cédulas de ciudadanía # 10541500, 1061698807 y 76309781 respectivamente, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del siguiente hábil al de la notificación que del presente proveído debe hacerseles, PAGUEN en relación con el título ejecutivo materia de ejecución las siguientes sumas:

1. \$\$20'000.000,00 por concepto de capital de la obligación contenida en el Pagaré # 30006412 materia de ejecución; más la suma de \$9'777.020 por concepto de los intereses remuneratorios causados y no pagados y generados en el periodo comprendido entre el 30 de Abril de 2.017 hasta el 30 de Abril de 2.022 ; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 01 de Mayo de 2.022 hasta el día del pago total de la obligación.-

Sobre las agencias en derecho y costas del presente proceso se resolverá en su debida oportunidad.-

SEGUNDO.- NOTIFIQUESE el contenido del presente auto a la parte demandada en forma personal de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso si se trata de dirección física, o de conformidad con lo establecido en el art. 8 del Decreto 806 de 2.020 cuya vigencia permanente le fuera otorgada por Ley 2213 de 13 de Junio de 2.022 si se trata de dirección electrónica, advirtiéndole que goza de un término de diez (10) días, contados igualmente a partir del

siguiente hábil de esa notificación, para que conteste y/o proponga las excepciones que considere tener a su favor.- (Arts. 291, 292, 91 y 443 C.G.P.- art. 8 del Decreto 806 de 2.020. Ley 2213 de 2.022)

TERCERO.- RECONOCER PERSONERÍA e inscribir para actuar a CRISTHIAN SANTIAGO - CORREA ERAZO, persona mayor de edad vecina y residente de esta ciudad, quien se identifica con la cédula de ciudadanía #1061776328, Abogado en ejercicio con T.P. # 303617 del C. S. de la J., para actuar a nombre y representación de ASOCIACIÓN MUTUAL CORFEINCO, de conformidad con el poder otorgado y con las facultades y condiciones que se mencionan.

CUARTO.- TENGASE a ASOCIACIÓN MUTUAL CORFEINCO, NIT 860007783, como la parte demandante dentro del presente asunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Aro.-.

NOTIFICACION POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO N° <u>149</u>
Hoy, <u>23 de agosto de 2022</u>
El Secretario,
MAURICIO ESCOBAR RIVERA

AUTO INTERLOCUTORIO N°3357

190014189004202200531



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYAN

Popayán, Cauca, VEINTIDOS (22) de AGOSTO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

A la anterior demanda ejecutiva propuesta por DUMER AUGUSTO LOPEZ MUÑOZ, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 76334142 y en contra de JHON FABER PAZ MURILLO, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 1061819169, SE CONSIDERA;

El título valor que se acompaña a la demanda reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, presta mérito ejecutivo en contra de la parte demandada (Art. 424 Op Cit.) y por la cuantía, vecindad de las partes y lugar del cumplimiento de la obligación, este Despacho tiene competencia para conocer del proceso.-

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, Cauca;

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VIA EJECUTIVA a favor de DUMER AUGUSTO LOPEZ MUÑOZ, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 76334142 y en contra de JHON FABER PAZ MURILLO, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 1061819169, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del siguiente hábil al de la notificación que del presente proveído debe hacérsele, PAGUE en relación con el título ejecutivo materia de ejecución las siguientes sumas:

1. \$12'000.000,00 por concepto de capital de la obligación contenida en la Letra de Cambio materia de ejecución; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 04 de Febrero de 2.022 hasta el día del pago total de la obligación.-

Sobre las agencias en derecho y costas del presente proceso se resolverá en su debida oportunidad.-

SEGUNDO.- NOTIFIQUESE el contenido del presente auto a la parte demandada en forma personal de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso si se trata de dirección física, o de conformidad con lo establecido en el art. 8 del Decreto 806 de 2.020 cuya vigencia permanente le fuera otorgada por Ley 2213 de 13 de Junio de 2.022 si se trata de dirección electrónica, advirtiéndole que goza de un término de diez (10) días, contados igualmente a partir del siguiente hábil de esa notificación, para que conteste y/o proponga las excepciones que considere tener a su favor.- (Arts. 291, 292, 91 y 443 C.G.P.- art. 8 del Decreto 806 de 2.020. Ley 2213 de 2.022)

TERCERO.- TENGASE a DUMER AUGUSTO LOPEZ MUÑOZ, persona mayor de edad, vecino y residente de esta ciudad, quien se identifica con la cédula de ciudadanía 76334142, como la parte demandante dentro del presente asunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Aro.-.

<p>NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en</p> <p>ESTADO Nº <u>149</u></p> <p>Hoy, <u>23 de agosto de 2022</u></p> <p>El Secretario,</p> <p>MAURICIO ESCOBAR RIVERA</p>

AUTO INTERLOCUTORIO N°3359

190014189004202200532



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYAN

Popayán, Cauca, VEINTIDOS (22) de AGOSTO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

A la anterior demanda ejecutiva propuesta por TANNIA MARILYN OROZCO ORTIZ como apoderado judicial de CLUB RESIDENCIAL ACUARELAS DEL BOSQUE, NIT 9004800566 y en contra de CAROL MELISA QUIÑONES PERLAZA, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 31586365, SE CONSIDERA;

El título valor que se acompaña a la demanda reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, presta mérito ejecutivo en contra de la parte demandada (Art. 424 Op Cit.) y por la cuantía, vecindad de las partes y lugar del cumplimiento de la obligación, este Despacho tiene competencia para conocer del proceso.-

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, Cauca;

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VIA EJECUTIVA a favor de CLUB RESIDENCIAL ACUARELAS DEL BOSQUE, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 9004800566 y en contra de CAROL MELISA QUIÑONES PERLAZA, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 31586365, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del siguiente hábil al de la notificación que del presente proveído debe hacersele, PAGUE en relación con el título ejecutivo materia de ejecución las siguientes sumas:

1. \$52.000,00 por concepto de Saldo de Cuota de Administración correspondiente al mes de Abril de 2.020 de la obligación contenida en la Constancia de Deuda emitida por el Representante Legal y materia de ejecución; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 01 de Mayo de 2.020 hasta el día del pago total de la obligación.-

2. \$135.000,00 por concepto de Cuota de Administración correspondiente al mes de Mayo de 2.020 de la obligación contenida en la Constancia de Deuda emitida por el Representante Legal y materia de ejecución; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 01 de Junio de 2.020 hasta el día del pago total de la obligación.-

3. \$135.000,00 por concepto de Cuota de Administración correspondiente al mes de Junio de 2.020 de la obligación contenida en la Constancia de Deuda emitida por el Representante Legal y materia de ejecución; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la

usura, liquidados desde el 01 de Julio de 2.020 hasta el día del pago total de la obligación.-

4. \$135.000,00 por concepto de Cuota de Administración correspondiente al mes de Julio de 2.020 de la obligación contenida en la Constancia de Deuda emitida por el Representante Legal y materia de ejecución; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 01 de Agosto de 2.020 hasta el día del pago total de la obligación.-

5. \$135.000,00 por concepto de Cuota de Administración correspondiente al mes de Agosto de 2.020 de la obligación contenida en la Constancia de Deuda emitida por el Representante Legal y materia de ejecución; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 01 de Septiembre de 2.020 hasta el día del pago total de la obligación.-

6. \$135.000,00 por concepto de Cuota de Administración correspondiente al mes de Septiembre de 2.020 de la obligación contenida en la Constancia de Deuda emitida por el Representante Legal y materia de ejecución; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 01 de Octubre de 2.020 hasta el día del pago total de la obligación.-

7. \$135.000,00 por concepto de Cuota de Administración correspondiente al mes de Octubre de 2.020 de la obligación contenida en la Constancia de Deuda emitida por el Representante Legal y materia de ejecución; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 01 de Noviembre de 2.020 hasta el día del pago total de la obligación.-

8. \$135.000,00 por concepto de Cuota de Administración correspondiente al mes de Noviembre de 2.020 de la obligación contenida en la Constancia de Deuda emitida por el Representante Legal y materia de ejecución; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 01 de Diciembre de 2.020 hasta el día del pago total de la obligación.-

9. \$135.000,00 por concepto de Cuota de Administración correspondiente al mes de Diciembre de 2.020 de la obligación contenida en la Constancia de Deuda emitida por el Representante Legal y materia de ejecución; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 01 de Enero de 2.021 hasta el día del pago total de la obligación.-

10. \$135.000,00 por concepto de Cuota de Administración correspondiente al mes de Enero de 2.021 de la obligación contenida en la Constancia de Deuda emitida por el Representante Legal y materia de ejecución; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 01 de Febrero de 2.021 hasta el día del pago total de la obligación.-

11. \$135.000,00 por concepto de Cuota de Administración correspondiente al mes de Febrero de 2.021 de la obligación contenida en la Constancia de Deuda emitida por el Representante Legal y materia de ejecución; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 01 de Marzo de 2.021 hasta el día del pago total de la obligación.-

12. \$52.000,00 por concepto de Cuota de Administración correspondiente al mes de Marzo de 2.021 de la obligación contenida en la Constancia de Deuda emitida por el Representante Legal y materia de ejecución; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 01 de Abril de 2.021 hasta el día del pago total de la obligación.-

13. \$52.000,00 por concepto de Cuota de Administración correspondiente al mes de Abril de 2.021 de la obligación contenida en la Constancia de Deuda emitida por el Representante Legal y materia de ejecución; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 01 de Mayo de 2.021 hasta el día del pago total de la obligación.-

14. \$135.000,00 por concepto de Cuota de Administración correspondiente al mes de Mayo de 2.021 de la obligación contenida en la Constancia de Deuda emitida por el Representante Legal y materia de ejecución; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 01 de Junio de 2.021 hasta el día del pago total de la obligación.-

15. \$135.000,00 por concepto de Cuota de Administración correspondiente al mes de Junio de 2.021 de la obligación contenida en la Constancia de Deuda emitida por el Representante Legal y materia de ejecución; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 01 de Julio de 2.021 hasta el día del pago total de la obligación.-

16. \$135.000,00 por concepto de Cuota de Administración correspondiente al mes de Julio de 2.021 de la obligación contenida en la Constancia de Deuda emitida por el Representante Legal y materia de ejecución; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 01 de Agosto de 2.021 hasta el día del pago total de la obligación.-

17. \$150.000,00 por concepto de Cuota de Administración correspondiente al mes de Agosto de 2.021 de la obligación contenida en la Constancia de Deuda emitida por el Representante Legal y materia de ejecución; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 01 de Septiembre de 2.021 hasta el día del pago total de la obligación.-

18.\$150.000,00 por concepto de Cuota de Administración correspondiente al mes de Septiembre de 2.021 de la obligación contenida en la Constancia de Deuda emitida por el Representante Legal y materia de ejecución; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 01 de Octubre de 2.021 hasta el día del pago total de la obligación.-

19.\$150.000,00 por concepto de Cuota de Administración correspondiente al mes de Octubre de 2.021 de la obligación contenida en la Constancia de Deuda emitida por el Representante Legal y materia de ejecución; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 01 de Noviembre de 2.021 hasta el día del pago total de la obligación.-

20.\$150.000,00 por concepto de Cuota de Administración correspondiente al mes de Noviembre de 2.021 de la obligación contenida en la Constancia de Deuda emitida por el Representante Legal y materia de ejecución; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 01 de Diciembre de 2.021 hasta el día del pago total de la obligación.-

21.\$150.000,00 por concepto de Cuota de Administración correspondiente al mes de Diciembre de 2.021 de la obligación contenida en la Constancia de Deuda emitida por el Representante Legal y materia de ejecución; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 01 de Enero de 2.022 hasta el día del pago total de la obligación.-

22.\$150.000,00 por concepto de Cuota de Administración correspondiente al mes de Enero de 2.022 de la obligación contenida en la Constancia de Deuda emitida por el Representante Legal y materia de ejecución; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 01 de Junio de 2.022 hasta el día del pago total de la obligación.-

23.\$150.000,00 por concepto de Cuota de Administración correspondiente al mes de Febrero de 2.022 de la obligación contenida en la Constancia de Deuda emitida por el Representante Legal y materia de ejecución; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 01 de Junio de 2.022 hasta el día del pago total de la obligación.-

24.\$150.000,00 por concepto de Cuota de Administración correspondiente al mes de Marzo de 2.022 de la obligación contenida en la Constancia de Deuda emitida por el Representante Legal y materia de ejecución; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 01 de Junio de 2.022 hasta el día del pago total de la obligación.-

25.\$150.000,00 por concepto de Cuota de Administración correspondiente al mes de Abril de 2.022 de la obligación contenida en la Constancia de

Deuda emitida por el Representante Legal y materia de ejecución; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 01 de Mayo de 2.022 hasta el día del pago total de la obligación.-

26.\$150.000,00 por concepto de Cuota de Administración correspondiente al mes de Mayo de 2.022 de la obligación contenida en la Constancia de Deuda emitida por el Representante Legal y materia de ejecución.-

Sobre las agencias en derecho y costas del presente proceso se resolverá en su debida oportunidad.-

SEGUNDO.- NOTIFIQUESE el contenido del presente auto a la parte demandada en forma personal de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso si se trata de dirección física, o de conformidad con lo establecido en el art. 8 del Decreto 806 de 2.020 cuya vigencia permanente le fuera otorgada por Ley 2213 de 13 de Junio de 2.022 si se trata de dirección electrónica, advirtiéndole que goza de un término de diez (10) días, contados igualmente a partir del siguiente hábil de esa notificación, para que conteste y/o proponga las excepciones que considere tener a su favor.- (Arts. 291, 292, 91 y 443 C.G.P.- art. 8 del Decreto 806 de 2.020. Ley 2213 de 2.022)

TERCERO.- RECONOCER PERSONERÍA e inscribir para actuar a TANNIA MARILYN OROZCO ORTIZ, persona mayor de edad vecina y residente de esta ciudad, quien se identifica con la cédula de ciudadanía #1061695080, Abogado en ejercicio con T.P. # 303721 del C. S. de la J., para actuar a nombre y representación de CLUB RESIDENCIAL ACUARELAS DEL BOSQUE, de conformidad con el poder otorgado y con las facultades y condiciones que se mencionan.

CUARTO.- TENGASE a CLUB RESIDENCIAL ACUARELAS DEL BOSQUE, persona mayor de edad, vecino y residente de esta ciudad, quien se identifica con la cédula de ciudadanía 9004800566, como la parte demandante dentro del presente asunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Aro.-.

NOTIFICACION POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO Nº <u>149</u>
Hoy, <u>23 de agosto de 2022</u>
El Secretario,
MAURICIO ESCOBAR RIVERA

